



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00033 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO ORTIZ DE CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADA:	MERKOPOLIS S. A. S. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	PODRÁN INTERVENIR COMO LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, LOS TERCEROS TITULARES DE UNA DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA
DECISIÓN:	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO
PROVIDENCIA:	191

1. ASUNTO A TRATAR

Ordena integrar el contradictorio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el artículo 61 de la misma obra, y a fin de evitar que se incurra en la causal de nulidad prevista por el artículo 133-8 del mismo estatuto procesal, se hace necesario la concurrencia de otras personas, que todavía no han sido vinculadas, a este asunto.

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2021, una vez anexada la documentación requerida en dicha providencia, se procede al estudio minucioso del certificado especial emitido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de donde se observó que, al aquí demandado MERKOPOLIS S.A.S., se le transfirió el dominio del establecimiento de comercio LOS NARANJOS MERKOPOLIS, por quien fungía como su propietario, el señor DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, identificado con C. C. No. 98.588.375, desde el 11 de marzo de 2021 y por tanto es éste, quien para la fecha de los hechos objeto de la Litis, esto es, el 5 de mayo de 2019, detentaba el derecho real de dominio sobre ese bien mercantil.

Por tanto, es él quien está llamado a presentarse al proceso a ejercer el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, es procedente vincularlo como litisconsorte necesario por pasiva.

Al respecto, el párrafo primero del Art. 61 del C.G. del Proceso establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Y es que vistas así las cosas, adelantar un proceso y evacuar progresivamente sus diferentes etapas corresponde, claro está, al Estado por medio del respectivo funcionario judicial, y cómo no, a los extremos procesales; dígase de una vez, es una construcción tripartita, donde en forma *impartial* actúa el Juez, los extremos, activo y pasivo, y hasta los terceros intervinientes, de ser el caso, todos llamados a evacuar etapas procesales preclusivas tendientes a que finalmente, mediante sentencia o alguna otra forma anormal legalmente prevista, se dé fin al conflicto suscitado.

En estricto sentido, este litisconsorcio se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión derivada no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando en dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal realidad que, para proferir pronunciamiento de mérito de parte del juez, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Esta intervención litisconsorcial se presenta también cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto en ella se transmiten los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da relevancia.

Así, en este orden de ideas, habrá de ordenarse la intervención litisconsorcial con el señor DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, en calidad de litisconsorte necesario, dando aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, por haber sido el propietario del establecimiento de comercio LOS NARANJOS MERKOPOLIS para la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda que aquí se estudia, esto es, el 5 de mayo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA remitió memorial por intermedio de apoderado judicial, el Dr. HAROLD MAURICIO

HERNÁNDEZ BELTRÁN, se entenderá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inc. 2°, Art. 301 del C. G. del P.).

3. DECISIÓN

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) CITAR como litisconsorte necesario por pasiva al señor DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LOS NARANJOS MERKOPOLIS, para la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda que aquí se estudia.

2º.) TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso.

3º.) Reconocer personería al Dr. HAROLD MAURICIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con la C.C. No. 79.345.595 y la T. P. No. 99.819 del C. S. de la J. para representar al señor BETANCUR MEJÍA, en la forma y términos del poder conferido y obrante en el documento digital No. 31 ya anexado al proceso.

4º.) CORRER traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Además, REMITIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al apoderado judicial de DARÍO ALBERTO BETANCUR MEJÍA, al correo electrónico hhernandezb@une.net.co.

5º.) Una vez vencido el término, se procederá a resolver la solicitud presentada por el apoderado del aquí citado el 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ